

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000207

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de febrero del año de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00004-2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Viñedos San Marcos L-107 L 6-33 y L 109 L 6-32, Centro de Distribuidor de Abastos Viñedos San Marcos, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Viñedos San Marcos L-107 L 6-33 y L 109 L 6-32, Centro de Distribuidor de Abastos Viñedos San Marcos, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00004-2019, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la inspeccionada, sin embargo, no exhibió la documentación con la cual se acredite la personalidad que ostenta, por lo se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del promovente para comparecer al presente procedimiento.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0213/2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, notificado personalmente al empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, el día **once de abril del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **doce de abril al siete de mayo del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del C. [REDACTED], para comparecer al presente procedimiento en su nombre y representación, toda vez que dentro del escrito presentado en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, no exhibió la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito de

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5.29.13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

referencia y no será valorado dentro de la presente resolución. Por último, se ordenó la adopción de seis medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0593/2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha día catorce de agosto del mismo año, se tuvo por presentados los escritos ingresados en fechas dieciséis, veintidós, veinticuatro y veintinueve de abril de dos mil diecinueve, toda vez que los promovientes acreditaron debidamente la personalidad para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dichos escritos se encuentran presentados dentro del término conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En cuanto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento se observa que dentro de los escritos presentados anexa el instrumento notarial [REDACTED], de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, dentro del cual se acredita que el C. [REDACTED] es representante legal de la empresa inspeccionada y con lo cual se tuvo por cumplida la prevención formulada, teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas número 1, 2, 3 y 6, por no cumplida la medida correctiva número 5, además de dejar sin efectos la medida correctiva 4, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintisiete de septiembre dos mil diecinueve, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00315-2019 dirigida a la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, señalando el domicilio ubicado en Viñedos San Marcos L-107 L-6-33 y L109 L6-32, Centro Distribuidor de Abastos Viñedos San Marcos, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar “*haya dado cumplimiento de la medida correctiva número 5 ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0213/2019, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, y notificado personalmente en fecha once de abril de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo número PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19, a nombre de la empresa LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V....*”

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Viñedos San Marcos L-107 L-6-33 y L109 L6-32, Centro Distribuidor de Abastos Viñedos San Marcos, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00315-2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0902/2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha dieciséis del mismo mes y año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00315-2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y el acta de inspección del mismo número y fecha, para que conste en autos y sean

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000208

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

valoradas dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplida la medida correctiva número 5 ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0100/2020 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha diez de febrero del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **doce al catorce de febrero de dos mil veinte**.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00004-2019, levantada el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, pues del análisis a las documentales agregadas se desprende que sólo se notificó la generación de aceite usado y filtros de aceite usado, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, pues de la documentación presentada se desprende que únicamente consideró aceite gastado y filtros de aceite usado para ubicarse en la categoría como microgenerador, omitiendo considerar en dicho documento la generación de sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de 2014, 2015, 2016 y 2017, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- En atención a que la categoría de generador reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no es concordante con la generación de residuos peligrosos al omitir considerar en la generación anual los residuos peligrosos sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, y ante la posibilidad de ser modificada dicha categoría, se determina que el almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones suficiente previstas en la normatividad ambiental para la verdadera categoría en la que se encuentra, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000209

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como centro de acopio para aceite lubricante usado y filtros de aceite usado, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, sin embargo, de las documentales aportadas no se observa que agregue las documentales con las que acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del promovente para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspección, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia, mismo que no sería valorado ni analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha dieciséis, veintidós, veinticuatro y veintinueve de abril de dos mil diecinueve comparecieron al presente procedimiento los CC. [REDACTED], en su carácter de representante legal y Administrador Único de la empresa, exhibiendo como prueba de ello el instrumento notarial número [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, pasado por la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se aprecia que los promoventes cuenta con capacidad de representación otorgado por la empresa inspeccionada, es decir con Poder General para Pleitos y Cobranzas, por lo que dichos escritos se tienen por presentados para ser valorados y analizados dentro de la presente resolución, aunado a que dichos escritos se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia al acuerdo de emplazamiento, se observa que aporta el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, dentro del cual se aprecia que el C. [REDACTED] cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la empresa inspeccionada, con lo cual se tiene por cumplida la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, y por tanto se tiene por presentado el escrito ingresado en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que el inspector actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado, filtros de aceite usado, sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, el inspector actuante procedió a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección exhibe constancia de recepción, comprobante de documentos entregados y formato de registro de generadores de residuos peligrosos, todos ellos presentados ante la Secretaría según sello de recibido plasmado en cada uno con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, de los cuales se puede apreciar que se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de dicho trámite se consideró únicamente la generación de aceite usado y filtros de aceite usado, omitiendo considerar dentro de dicho trámite la generación de sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, generación detectada dentro de la visita de inspección, en tanto se acredita que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con la documentación solicitada, pero dentro de la misma no se estima la totalidad de los residuos peligrosos generados.

En virtud de lo anterior, en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve manifestó la inspeccionada presentar copia del trámite de ampliación de residuos peligrosos a generar ante la Secretaría con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, agregando a dicho escrito copia simple de la documentación referida, en la cual se puede apreciar que se

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000210

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

llevaron a cabo las gestiones referentes a notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, al encontrarse presentadas dichas pruebas en copia simple, esta autoridad determina no darles valor probatorio pleno en razón de desconocer si los originales reúnen la misma información proporcionada en la copia simple, aunado a que las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección deben ser aquellas con las que contaba al momento de la visita de inspección pero fue imposible su presentación dentro de la diligencia, y de la información descrita en dichas copias se aprecia que no se encuentran emitidas previo a la visita de inspección, por lo que nos suficiente para desvirtuar la irregularidad en estudio.

Una vez emplazada la inspeccionada dentro de los escritos aportados en fechas diecisésis y veintidós de abril de dos mil diecinueve, se pronunció respecto a exhibir la documentación referente al registro de generación de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, de las constancias que corren agregadas a dicho escritos se advierte que sólo para el escrito recepcionado por esta autoridad en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve se aprecia las documentales cotejadas del original de:

- Constancia de Recepción de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNA-07-017 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- Anexo 16.4 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- Constancia de Recepción de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.
- Anexo 16.4 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, y
- Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNA-07-031 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Y al ser analizadas las pruebas agregadas por la inspeccionada en la substanciación del presente procedimiento se advierte que si bien al momento de la visita de inspección contaba con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que dicha documental acredita que omitió considerar dentro de dicho trámite la totalidad de los residuos peligrosos generados, a saber sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, y una vez hecho del conocimiento de la inspeccionada en la substanciación del presente procedimiento se acredita que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, puesto que fue hasta el siete de marzo de dos mil diecinueve que notificó a la Secretaría la generación de todos y cada uno de sus residuos peligrosos, ya que en el anexo 16.4 fechado del siete de marzo de dos mil diecinueve se aprecia que notificó la generación de aceite usado, filtros de aceite usado, diésel contaminado, trapos impregnados con hidrocarburos y cubetas contaminadas con hidrocarburos, reportando una generación de .316 toneladas anuales, con lo cual se tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que es evidente que hasta que esta autoridad realizó la

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

7

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

correspondiente visita de inspección fue que se corrigió la conducta de la inspeccionada, en tanto las pruebas aportadas únicamente **subsanan** la irregularidad y acreditan el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N. 8
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1005211

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite usado, filtros de aceite usado, sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo exhibidas algunas pruebas que tiene relación con la documentación solicitada, sin embargo, dichas pruebas sólo amparaban la notificación de aceite usado y filtros de aceite usado, omitiendo considerar los residuos denominados sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, mismos que fueron considerados dentro del registro como generador de residuos una vez que se hizo del conocimiento de la falta dentro de la visita de inspección, puesto que fue hasta el día siete de marzo de dos mil diecinueve, según las prueba aportadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento, que se acreditó haber notificado a la Secretaría la generación de la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que en atención a las pruebas aportadas se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en tanto la irregularidad detectada se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, exhibiendo dentro de la visita de inspección las documentales ya precisadas en el análisis de la irregularidad número 1, dentro de las cuales se acredita que la

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inspeccionada notificó a la Secretaría en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve la generación de .4 toneladas anuales, quedando categorizada como microgenerador de residuos peligrosos, sin embargo, de las pruebas analizadas no se desprende que se haya considerado la totalidad de los residuos peligrosos observados dentro de la visita de inspección, por lo que se considera que dicha categoría no le corresponde a la inspeccionada, y si bien notificó una categoría lo cierto es que una vez que sean reportados los residuos peligrosos restantes será modificada dicha categoría, en tanto las pruebas que fueron aportadas dentro de la diligencia no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, y analizando las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección se tiene que no se pronunció con respecto a la omisión detectada en la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia se observa que en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve llevó a cabo las gestiones para informar a la Secretaría la generación anual de todos y cada uno de sus residuos peligrosos, informando una generación anual de .316 toneladas, en la cual se encuentran considerados los residuos peligrosos denominados aceite usado, filtros de aceite usado, diésel contaminado, trapos impregnados con hidrocarburos y cubetas contaminadas con hidrocarburos, confirmando que la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento generador es en la de Microgenerador como ya se refirió desde el momento de la visita de inspección, si bien las pruebas aportadas por la inspeccionada confirman la categoría en la cual se encuentra ubicada desde el momento de la visita de inspección, por lo que la irregularidad detectada se **desvirtúa**.

Por lo que corresponde a la irregularidad identificada con el número 3, es de señalar que al ser observado dentro de la visita de inspección la generación de residuos peligrosos los inspectores solicitaron exhibiera la documentación referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas encargadas de darles un manejo integral de residuos peligrosos y los cuales debían comprender desde los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, entre otros, pero dentro de la diligencia la inspeccionada únicamente exhibió los referentes a los años de dos mil doce, dos mil trece y dos mil dieciocho, y toda vez que dentro del escrito presentado en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve exhibió copias simples de los manifiestos de número 383HA16, 802HA17, 401HA18, 1340HA18 y 300HA19 correspondientes a los años de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sin embargo, al encontrarse presentadas dichas pruebas en copia simple el valor probatorio de dichas pruebas quedan al arbitrio de esta autoridad, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad determina que no es posible constatar que la información plasmada en las copias aportadas corresponde a la plasmada en los originales, por lo que dichas pruebas no cuentan con valor probatorio pleno.

Ahora bien, dentro de los escritos aportados dentro del término de los quince días hábiles se observa que la inspeccionada se pronunció en los escritos ingresados en fechas dieciséis, veintidós y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, sin embargo, se observa que dentro de los escritos de fechas veintidós y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve fue en los que aportó la documentación referida, de los cuales se parecía que las pruebas aportadas en el

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

10

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000212

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

escrito del día veintidós de abril de dos mil diecinueve corresponde a copias simples de los manifiestos números 383HA16, 802HA17, 401HA18, 1340HA18 y 300HA19, no obstante dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspecciónada que las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento debían ser en original y copia para su cotejo, apercibida que de hacer caso omiso el valor probatorio de las mismas quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, ello de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto al incumplir con dicha disposición esta autoridad determina que las pruebas aportadas y las cuales corresponde a copias simples de los manifiestos referidos no tiene valor probatorio pleno, al desconocer si la información plasmada en los mismos corresponde a la precisada en los originales, más aún que las copias simples son susceptibles de ser modificadas como así lo precisa la Tesis:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ahora bien, dentro de las pruebas agregadas en su escrito ingresado en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se observan agregados copias cotejadas del original en el que se precisan los manifiestos números:

- 1068HA14 de fecha dos de diciembre de dos mil catorce.
- 0104HA15 de fecha tres de febrero de dos mil quince.
- 0272HA15 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince.
- 0707HA15 de fecha cinco de agosto de dos mil quince.
- 383HA16 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- 802HA17 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.
- 401HA18 de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho.
- 134HA18 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y
- 300HA19 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

Una vez analizados los manifiestos aportados por la inspeccionada se advierte que envía a disposición final los residuos peligrosos generados desde el año de dos mil catorce, mismo que es a través de un tercero, que además dichos manifiestos se encuentran debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos fuera del establecimiento generador, y considerando que dentro de la visita de inspección dichos manifiestos no fueron exhibidos, desconociendo los motivos, lo cierto es que dentro de la diligencia de visita los inspectores actuantes solicitaron la presentación de los manifiestos correspondientes a los años de 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, mismos que fueron aportados en la substanciación del procedimiento administrativo y los cuales se encuentran debidamente requisitados, por lo que se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad en estudio, toda vez que la inspeccionada ha enviado a destino final sus residuos peligrosos a través de un tercero y que además cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que lo acreditan.

Continuando con el análisis de las irregularidades detectadas en la visita de inspección se observa que dentro de la diligencia los inspectores actuantes hicieron una inspección ocular al establecimiento con la finalidad de constatar el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, observando en ella que contaba con un área denominado "**RESIDUOS QUÍMICOS**" la cual cuenta con muros de block, paredes, charolas de plástico para contener derrames, bajo techo, así como a dieciocho centímetros del nivel del arroyo de la calle y piso de cemento, pero al desconocer la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento, toda vez que dentro de la visita de inspección se detectó que omitió notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, razón por la cual esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, puesto que las condiciones del almacén temporal podrían ser más exhaustivas a las detectadas en la visita de inspección, identificando con el número 4 dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro del escrito presentado en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, la inspeccionada no se pronunció respecto a las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos, además dentro de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del término de los quince días hábiles posteriores a la visita de inspección se observa que no se pronunció al respecto, sin embargo, de las pruebas agregadas a sus

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1005213

escritos se aprecia que aporta la documentación con la cual llevó a cabo la notificación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la modificación de la misma para acreditar la notificación de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, a saber:

- Constancia de Recepción de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNA-07-017 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- Anexo 16.4 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- Constancia de Recepción de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.
- Anexo 16.4 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, y
- Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNA-07-031 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Con las cuales se puede advertir que la inspeccionada ha notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados y que además continúa perteneciendo a la categoría de Microgenerador, en razón de tener una generación anual de .316 toneladas anuales, con lo cual se determina que la inspeccionada se encuentra sujeta a dar cumplimiento a las obligaciones precisadas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que las condiciones actuales del almacén temporal de la inspeccionada se encuentra ubicada en un lugar en el que se evita la transferencia de contaminantes, garantiza la seguridad de la salud de las personas pues previene fugas, derrames o contaminación de suelo, pero no se aprecia que identifique los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados considerando las características de peligrosidad, lo cual permite inferir que si bien cuenta con el almacén temporal de residuos peligrosos lo cierto es que no reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental, aunado a que dentro de sus escritos de comparecencia se observa que la inspeccionada exhibió pruebas con las cuales pretendió acreditar el cumplimiento a la identificación de los residuos peligrosos, sin embargo, dichas pruebas se encuentran presentadas sin contar con la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad determina no darle valor probatorio pleno, no obstante, se acredita que al momento de la visita de inspección no daba cumplimiento a dicha obligación acreditando el incumplimiento, asimismo, se aprecia que en la visita efectuada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la inspectora actuante constató que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados, marcados y etiquetados y dicha etiqueta precisa características físicas y de peligrosidad, entre otros datos, con lo cual se determina que ha dado cumplimiento a su obligación ambiental, pero dicho cumplimiento es posterior a la visita de inspección por lo que se determina que la irregularidad detectada se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, es evidente que dicho almacén no reunía las condiciones suficientes y establecidos en la normatividad ambiental para su adecuado manejo, puesto que no contaba con el identificado de los residuos peligrosos generados considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad, sin embargo, dentro de las pruebas agregadas por la inspeccionada se advierte que no se pronunció al respecto y que además las fotografías añadidas no cuentan con la correspondiente certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a pesar de tener conocimiento de ello a través del acuerdo de emplazamiento, no obstante, dentro de la visita de inspección practicada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se observa que los inspectores actuantes asentaron que los envases en que son depositados los residuos peligrosos son identificados considerando las características físicas y de peligrosidad, entre otros datos, con lo cual se sustenta que si bien al momento de la visita de inspección la inspeccionada incumplía con la obligación referente a las condiciones necesarias de un almacén temporal de residuos peligrosos lo cierto es que en la substanciación del presente procedimiento llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento, por lo que la irregularidad detectada se **subsana** y se acredita actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo será referido el que no haya sido anteriormente reproducido, ello de conformidad al principio de economía procesal:

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1009214

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 5, es de señalar que dentro de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada omitió colocar a sus envases en que son depositados los residuos peligrosos las etiquetas o marcas de identificación en las que se plasme la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, puesto que únicamente se observó los envases depositados dentro del área designada como almacén temporal, además dentro del escrito presentado en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se observa que la inspeccionada manifestó exhibir fotografías de los contenedores de residuos peligrosos, los cuales ya se encuentra debidamente etiquetados e identificados con nombre del residuo y característica de peligrosidad, sin embargo, dichas pruebas agregadas se advierte que carecen de las formalidades descritas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en tanto el valor probatorio queda al arbitrio de esta autoridad, y ante la imposibilidad de conocer si lo capturado en las fotografías aportadas por la inspeccionada corresponde a las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento visitado, esta autoridad determina no darles valor probatorio pleno, con lo cual no desvirtúa ni subsana la irregularidad detectada.

Asimismo, se observa que dentro de los escritos aportados dentro del término de los quince días hábiles la inspeccionada en todo momento se refiere en aportar documentación referente a acreditar que los envases en que se depositan sus residuos peligrosos se encontraban debidamente identificados y etiquetados considerando la información señalada en la normatividad ambiental, sin embargo, las pruebas aportadas corresponde a fotografías que no cuentan con la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aún que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que al exhibir documentación referente al procedimiento administrativo seguido en su contra debía ser en original y copia para su cotejo, además que las pruebas referente a las fotografías debían contar con la certificación de tiempo, lugar y circunstancias en la que fueron capturadas, pues de lo contrario el valor de la prueba quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, en virtud de lo anterior y ante la falta de certificación de las agregadas por la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia se determina que no cuenta con valor probatorio pleno y por tanto no desvirtúa ni subsana la irregularidad en estudio. Por el contrario, se observa que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, esta autoridad practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva número 5, la cual tiene relación directa con la irregularidad en estudio; dentro de la cual se asentó:

"Respecto a la medida correctiva número 5 del Punto TERCERO, la inspectora actuante observa que en el establecimiento sujeto a inspección, envasa sus residuos peligrosos en tres tambos metálicos con capacidad de doscientos litros cada uno, con tapa y en este momento se tiene en los recipientes los residuos peligrosos siguientes: aceite usado, diésel contaminado y

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

sólidos contaminados, cada recipiente con sus respectivas etiquetas por lo que concierne a su identificado y clasificado, los residuos peligrosos son depositados dentro de los tambos atendiendo sus características físicas y de peligrosidad, así como tiene el nombre del establecimiento y del residuo además de fechas de ingreso y nombre de la empresa prestadora de servicio en manejo de residuos peligrosos.

Durante la visita de inspección se tomaron evidencias fotográficas que se anexan en un (01) hoja a la siguiente acta."

Visto lo descrito por la inspectora actuante dentro de la diligencia reproducida, se advierte que la inspeccionada ha realizado las gestiones necesarias para colocar a sus envases en que son depositados los residuos peligrosos etiquetas o marcas de identificación en las cuales se precisa lo referente a nombre del establecimiento generador, nombre del residuo, fecha de ingreso y salida y nombre de la empresa prestadora de servicios, con lo cual agota lo referente a la obligación de identificar y etiquetar los envases en que son depositados los residuos peligrosos con la información basta y suficiente que permite conocer su contenido así como el manejo que se debe tener al interactuar con ellos, no obstante, es evidente que dicho cumplimiento es posterior a la visita de inspección lo cual se traduce en una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad en estudio, además de acreditarse el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos únicamente los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000215

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En consecuencia se deduce que al momento de la inspección los inspectores observaron que los envases en que eran depositados los residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados, marcados o identificados, que la inspeccionada exhibió documentación con la cual pretendía acreditar el cumplimiento ambiental, sin embargo, dichas pruebas carecieron de formalidades en su presentación razón por la cual esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo que ahora se resuelve, asimismo, se tiene que en los escritos de comparecencia aportadas por la inspeccionada dentro de la substanciación del presente procedimiento no exhibió las pruebas que acreditaran haber gestionado para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, puesto que las fotografías agregadas se encuentran presentadas sin contener la debida certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, con los cuales se acreditaría que el contenido de las mismas reflejan las condiciones en las que se encuentra el establecimiento de la inspeccionada, por lo que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que esta autoridad acreditó que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentran debidamente etiquetados y marcados con información basta y suficiente que permite conocer el contenido, en tanto las pruebas que obran en el expediente administrativo acreditan la irregularidad detectada en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento y las acciones realizadas únicamente **subsanan** la irregularidad en estudio, además de actualizar la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada los documentos con los cuales acredite que las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos se encuentran debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que hayan sido aportadas dichas pruebas dentro de la diligencia no dentro del término de los cinco días, puesto que las pruebas aportadas dentro del escrito presentado en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve no contaban con las formalidades descritas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad no podría realizar el análisis para determinar la viabilidad de la irregularidad, sin embargo, dentro de la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada se pronunció en reiteradas ocasiones en cuanto a la irregularidad en estudio, pero fue en el escrito ingresado en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve que exhibió las documentales solicitadas dentro de la visita de inspección, puesto que agrego el oficio número 03/146/13 de fecha dos de abril de dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa HIDRO AMBIENTE, S. A. DE C. V., para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos, en la cual se observa que la empresa referida se encuentra autorizada para resguardar residuos peligrosos del tipo de filtros de aceite usado, aceite usado, entre otros, con lo cual se determina que la inspeccionada si cuenta con la documentación con la cual se acredite que las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos se encuentran autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

desarrollar actividades de centro de acopio para los residuos peligrosos enviados por la inspeccionada, por lo que las pruebas aportadas son suficientes para tener por **desvirtuada** la irregularidad en estudio.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0213/2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento, además que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve esta autoridad levanto el acta de inspección II-00315-2019 a través de la cual se verificó el cumplimiento de la medida correctiva número 5, los cuales serán valorados en su conjunto para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

“1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- En atención a la notificación de generación de sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Pequeño o Gran generador, atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de 2014, 2015, 2016 y 2017, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- En caso de ubicarse en la categoría de Pequeño generador deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan sus residuos peligrosos, señalando nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000216

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

6.- Deberá exhibir documentación comprobatoria referente al prestador de servicios a través del cual envía sus residuos peligrosos a ser acopiados, en la cual se acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acopiar aceite lubricante usado y filtros de aceite usado, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a la medida correctiva número 1, se observa que la inspeccionada manifestó anexar copia del trámite de ampliación de residuos peligrosos a generar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, encontrándose agregado al escrito de comparecencia copia cotejada del original de la Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados y Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, todos presentados ante la Secretaría en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, para realizar el trámite de Registro de generador de residuos peligrosos, a través de los cuales informó la generación de aceite usado y filtros de aceite usado, reportando una generación anual de .4 toneladas, además se observa agregado la Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, todos estos presentados ante la Secretaría en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, con los cuales realizó el trámite de Modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, ampliando la gama de residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros de aceite usado, diésel contaminado, trapos impregnados con hidrocarburos y cubetas contaminadas con hidrocarburos, reportando una generación de .316 toneladas, con lo cual acredita que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, por lo que se tiene por cumplida la medida correctiva número 1.

Por lo que hace a la medida número 2, la inspeccionada exhibió en sus escritos de comparecencia las documentales referidas en el análisis de la medida correctiva número 1, dentro de los cuales se observa que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve llevó a cabo las gestiones para registrarse como generador de residuos peligrosos, además que en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve realizó una modificación al registro como generador de residuos peligrosos en el cual amplió la gama de residuos peligrosos notificando generar dentro de su establecimiento aceite usado, filtros de aceite usado, diésel contaminado, trapos impregnados con hidrocarburos y cubetas contaminadas con hidrocarburos, reportando una generación anual de .316 toneladas, con lo cual se ubicó en la categoría de Microgenerador, y considerando que dentro de dicho trámite se considera la totalidad de los residuos peligrosos generados por lo que esta autoridad determina tener por cumplida la medida correctiva en estudio.

En relación a la medida correctiva número 3 la inspeccionada manifestó agregar copia de los manifiestos originales números 383HA16, 802HA17, 401HA18, 1340HA18 y 300HA19, observándose agregadas las copias simples de dichos manifiestos, los cuales quedan al prudente arbitrio de esta autoridad el valor probatorio, por lo que al encontrarse presentados de dicha manera a pesar de haber hecho del conocimiento de la inspeccionada de las formalidades que debía tener los documentos aportados dentro del presente procedimiento, es decir, dentro del acuerdo de emplazamiento, esta autoridad determina no darles valor probatorio pleno, y por tanto no acredita la pretensión de la inspeccionada y mucho menos el cumplimiento de la medida correctiva en estudio.

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000217

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

establecimiento y del residuo además de fechas de ingreso y nombre de la empresa prestadora de servicio en manejo de residuos peligrosos.

Durante la visita de inspección se tomaron evidencias fotográficas que se anexan en un (01) hoja a la siguiente acta."

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección así como los medios de prueba agregada a dicha acta, se determina que en cuanto a la medida correctiva número 5 la inspeccionada ha llevado a cabo las gestiones necesarias para identificar, etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, que además dichas etiquetas consideran la información correspondiente a fecha de envío o ingreso, nombre del generador, domicilio, ciudad, nombre del residuo, datos del destinatario, equipo de utilidad en su manejo así como las características de peligrosos, lo cual es suficiente para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental así como de lo ordenado por esta autoridad, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 5**.

En lo que corresponde a la medida correctiva número 6, es de mencionar que dentro de los escritos de comparecencia la inspeccionada manifestó exhibir la documentación referente a la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del prestador de servicios a través del cual son acopiados los residuos peligrosos recolectados y transportados desde su establecimiento para ser manejados, agregando copia de la Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos número 01-005-PS-II-22D-13 de fecha doce de abril de dos mil trece, emitida en favor de la empresa Hidro Ambiente, S. A. de C. V., la cual se encuentra referida dentro de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, y en tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 6**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades número 1, 4 y 5, y desvirtuadas las irregularidades identificadas con los números 2, 3 y 6, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada omitió considerar dentro del trámite de notificación como generador de residuos peligrosos los residuos denominados sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, lo cual fue corregido hasta en tanto esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, y por tanto de considera grave.

Ahora bien, se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000218

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que depositaba los residuos generados dentro de un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos el cual reúne algunas condiciones precisadas en la normatividad, sin embargo, no cuenta con las etiquetas de acuerdo a las características de peligrosidad y de incompatibilidad de los residuos peligrosos, obligación que se encuentran inmersa en las condiciones que debe contener un generador de residuos peligrosos categorizado como microgenerador, peor aun cuando atendiendo a su categorización la inspeccionada se encuentra sujeta a obligaciones mínimas para el área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos y aun así incumple con sus obligaciones, y considerando que el legislador al redactar la imposición de la obligaciones fue con el objetivo de garantizar la estadía de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento generador, evitando que las características de peligrosidad tengan contacto con el medio ambiente previo a su proceso de reincorporación, situación que no se garantiza la no ser etiquetados los envases de residuos peligrosos atendiendo a sus características de peligrosidad así como a su incompatibilidad como así fue detectada en la visita de inspección practicada a la inspeccionada, pues si bien la inspeccionada corrigió su conducta dentro de la substanciación del presente procedimiento lo cierto es que la irregularidad se considera grave al ser cumplida una vez que esta autoridad practicó visita de inspección pues se traduce que de no haber practicado la visita correspondiente continuaría incumpliendo con sus obligaciones ambientales.

De igual forma, es considerado de suma importación que la inspeccionada lleve a cabo el etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pero no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, presentó dentro del escrito ingresado en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Declaración Anual correspondiente al año de 2018, debidamente presentada ante el Servicio de Administración Tributaria en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, dentro de la cual se aprecia que la inspeccionada tuvo un saldo a favor por el pago del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$4,328.00 (cuatro mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), aunado, a lo asentado a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00004-2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, quedó asentado que la inspeccionada tiene una actividad de otros servicios de

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, que inició operaciones en fecha once de abril de dos mil siete, que cuenta con un empleado, cuenta con banco de prueba, torno, fresaadora, torre de presión y equipos manuales de calibración para bombas o inyectores, que el inmueble en el que desarrolla su actividad tiene una superficie de ciento veinte metros el cual no es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha once de abril de dos mil diecinueve se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, mismas que fueron cumplidas una vez que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, puesto que si bien el documento con el cual pretende acreditar la notificación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra expedido el día de la visita de inspección, lo cierto es que para realizar dicho trámite la inspeccionada tenía que tener conocimiento previo de las obligaciones a la que se encontraba sujeta, para así haber realizado el trámite referido, en tanto se determina que la inspeccionada tenía pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encontraba sujeta pero fue hasta que se practicó visita y se sujetó a procedimiento que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor,

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1009219

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir con la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el artículo 83 del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que acondicionar un área destinada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos es necesario realizar la inversión en la adquisición de materiales y mano de obra para adecuar el área y reúna las condiciones establecidas, y la cual fue llevada a cabo una vez que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente el beneficio económico obtenido, misma situación que representa tener que identificar, etiqueta y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, mismas que no fueron llevadas a cabo hasta en tanto esta autoridad practico visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, reflejándose un beneficio meramente económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos impregnados con hidrocarburos, trapo contaminado y diésel contaminado, pues del análisis a las documentales agregadas se desprende que sólo se notificó la generación de aceite usado y filtros de aceite usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,950.40 (seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones suficiente previstas en la normatividad ambiental, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Residuos, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,950.40 (seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,950.40 (seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2º.J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000220

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de Jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil

cincos.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propaga, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9^a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

28

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1005221

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$20,851.20 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **240 (doscientos cuarenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túmese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Díaz Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

R

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000221

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$20,851.20 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **240 (doscientos cuarenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnse copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

(Firma) Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

R

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1000222

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmósfera.

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.**, a través de los CC. [REDACTED] en el domicilio que desprende en autos ubicado en Viñedos San Marcos L-107 L 6-33 y L 109 L 6-32, Centro de Distribuidor de Abastos Viñedos San Marcos, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: LABORATORIO DIESEL Y TURBOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2020

1009223

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CÚMPLASE.-

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA.
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$20,851.20 (veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N. 33
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43